



192

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2015-00642-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**ACTA N° 037 – 2019
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 19 de febrero de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 43 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

APODERADA DEMANDANTE. YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA

APODERADO DEMANDADA SENA. CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO.

APODERADO DEMANDADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA. SANDRA DEYANIRA TENJO VANEGAS

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si a la UGPP le asiste responsabilidad en el pago de la cuota parte en la pensión de jubilación reconocida por el SENA con la Resolución 1071 de 2006, al señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, esto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2721 de 2008.

Para resolver el problema, el Despacho hará presentación normativa y jurisprudencial del tema, para luego ahondar en el caso en concreto.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Naturaleza de las cuotas partes pensionales

Las cuotas partes pensionales son definidas por la Corte Constitucional como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras"¹.

Como elementos constitutivos, la misma corporación con sentencia C-895 de 2009, resaltó los siguientes:

- (i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);
- (ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;
- (iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y
- (iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca² al referirse sobre la figura de las cuotas partes, las ha definido como "un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas" en cuanto a sus características, ha destacado las siguientes:

"Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2002.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B". Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Expediente 11001 33 37 044 2015 00116 01

al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

Ley 1753 de 2015

El 9 de junio de 2015 se expidió la Ley 1753, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la cual en su artículo 78 dispuso:

“ARTÍCULO 78. SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales.

Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

El Decreto 1337 de 2016, reglamento la citada ley, disponiendo:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la Ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer

nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

2.3 Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

PARÁGRAFO 1. *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre éstas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.*

PARÁGRAFO 2°. *Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO 4°. **PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENSIONALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.** *Como consecuencia de la supresión de las cuotas partes pensionales de que trata el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables.*

Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la Ley.

CASO CONCRETO

Conforme a la fijación del litigio, se tienen como hechos probados los siguientes:

- Con Resolución 1071 del 2 de junio de 2006, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reconoció pensión de jubilación, incluida la mesada 14 al señor ALFONSO ADALBELTO HOYOS PACHECO.
- La Resolución 1071 estableció una condición resolutoria, consistente en que se cancelaría el 100% de la mesada pensional, hasta que el ISS (hoy COLPENSIONES) reconociera al señor HOYOS PACHECO pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto ha hecho el SENA.
- Una vez reconocida la pensión de vejez, el SENA cancelaría sólo la mayor parte del valor, si la hubiere, entre la pensión reconocida por el ISS y la cuota parte que le correspondiera.
- Con la Resolución GNR 321704 del 27 de noviembre de 2013, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor ALFONSO ADALBELTO HOYOS PACHECO a partir del 01 de diciembre de 2013, cumpliéndose así la condición resolutoria dispuesta en la Resolución 1071 de 2006.
- En la pensión de vejez, resultó un mayor valor a cancelar por parte del SENA, y en virtud del acto legislativo 001 de 2005, COLPENSIONES no debía cancelar el valor correspondiente a la mesada 14.
- El SENA con la Resolución 455 del 11 de mayo de 2014 declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1071 de 2006 con base en la condición dispuesta, y en tal virtud dispuso que la cuota parte que venía estando a su cargo y de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sería asumida por la UGPP en reemplazo de esta última para el pago de la mesada 14 y el mayor valor en la pensión de vejez.
- La UGPP interpuso recurso de reposición contra la Resolución 455, y el SENA confirmó la decisión con la Resolución 1851 del 25 de agosto de 2014

Como medios de prueba se tiene el expediente administrativo del señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, documentación en la que se destaca:

- Resolución 1071 del 2 de junio de 2006, por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reconoció pensión de jubilación, incluida la mesada 14 al señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO. (folio 76 del cuaderno de pruebas)
- Resolución 455 del 11 de mayo de 2014, por medio de la cual el SENA declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1071 de 2006 con base en la condición dispuesta, y en tal virtud la cuota parte que venía estando a su cargo y de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sería compartida con la UGPP para el pago de la mesada 14 y el mayor valor en la pensión de vejez.
- Resolución 1851 del 25 de agosto de 2014, por medio de la cual resolvió recurso de reposición y confirmó la Resolución 455 del 11 de mayo de 2014.

Conforme a la contestación de la demanda y las alegaciones de los apoderados de las partes, se tiene lo siguiente:

UGPP.

Manifiesta la apoderada de la entidad, que no le asiste responsabilidad alguna para asumir el pago de cuota parte dentro de la pensión de vejez reconocida al señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECHO, toda vez que la pensión de jubilación se otorgó en el año 2006, lo que evidencia la falta de legitimación para el pago de la pensión, pues la UGPP solamente debió efectuar reconocimientos y pagos pensionales a partir de noviembre de 2008, y en ese sentido el SENA tenía que realizar la revelación contable para que el patrimonio autónomo de remanentes de ferrocarriles de Colombia efectuara el respectivo reconocimiento, trámite que nunca se hizo.

Por lo anterior considera que la UGPP no debe asumir ninguna subrogación pensional que estuviera a cargo de Ferrocarriles Nacionales, y en tal virtud las Resoluciones 455 y 1821 de 2014 expedidas por el SENA deben ser declaradas nulas.

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA

Por su parte la apoderada del PAR de la Caja Agraria, entidad que asumió la liquidación del extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, manifiesta que no se encuentran legitimados en el asunto, pues el SENA nunca requirió al patrimonio de remanentes para que aprobara la cuota parte que le correspondía dentro de la pensión de jubilación del señor HOYOS PACHECO, aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1755 de 2015 y su Decreto reglamentario 1337 de 2016, las cuotas partes fueron suprimidas para las autoridades de orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el SENA.

SENA

El apoderado de la entidad manifiesta que los actos demandados fueron expedidos conforme a la ley, pues la obligación se extinguió y no existe duda que la carga prestacional de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO quedó a cargo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y posterior a su liquidación estas obligaciones se trasladaron a la UGPP.

SOBRE LAS CUOTAS PARTES

De acuerdo a las normas citadas en el acápite normativo y jurisprudencial de esta providencia, no debe desconocerse que las cuotas partes pensionales fueron suprimidas con la ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario 1337 de 2016 que dispuso cuales son las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales.

Para el caso que nos atañe el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-

SENA, de acuerdo al artículo 1º de la ley 119 de 1994³, es una autoridad del orden nacional y forma parte del presupuesto general de la nación, y por ende, le es aplicable la suspensión de cuotas partes de que trata la ley 1753 de 2015, por lo que de acuerdo a este mandato, imperativo e inobjetable, le corresponde implementar las medidas administrativas, financieras y contables para suprimir las cuotas partes pensionales en las que tenga derecho a efectuar cobro o requerir a otra entidad para el pago de prestaciones pensionales.

En consecuencia, de conformidad con la Ley 1753 de 2015 y su Decreto reglamentario 1337 de 2016, normatividad en virtud de la cual se suprimieron las cuotas partes pensionales, no hay lugar a duda que en los actos demandados, esto es, las Resoluciones 455 del 11 de mayo de 2014 y 1851 del 25 de agosto de 2014 expedidas por el SENA, se ha configurado el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, lo anterior en concordancia con el numeral 5 del artículo 91 del CPACA, que señala que los actos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando pierdan vigencia.

Así las cosas, las cuotas partes quedaron suprimidas, y las pensiones que estaban sujetas a esta figura deben continuar siendo canceladas por la autoridad que las reconoció.

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO SOLICITADO

De los supuestos fácticos antes reseñados, se tiene que la pensión de jubilación del señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECHO, se ajustaba a los presupuestos sobre cuotas partes, debiendo asumir la obligación para el pago i) el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y ii) FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en representación de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

En la Resolución 1071 del 2006 el SENA reconoce la pensión de jubilación de manera integral mientras se define la aceptación de la cuota parte por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, situación que no se llevó a cabo.

Con la extinción de la Caja Agraria los pasivos pensionales pasaron a ser asumidos por Ferrocarriles Nacionales de Colombia y posteriormente cuando se da también la liquidación de Ferrocarriles las obligaciones las asumió el Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria,

Por su parte la UGPP asumió la carga prestacional que se encontraba a cargo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pero con corte a partir de noviembre del 2008, por mandato del decreto 2721 del 2008, según se desprende del art. 3 del Decreto 2843 del 2013

ARTÍCULO 3o. CUOTAS PARTES PENSIONALES. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto

³ ARTÍCULO 1o. NATURALEZA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

en el artículo 1o del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 2o al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 1o del presente decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad.

En consecuencia ante la liquidación de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el SENA debió solicitar al Patrimonio Autónomo de Remantes de la Caja Agraria la respectiva aprobación y pago de la cuota parte que le correspondía a la entidad liquidada, sin embargo dicho trámite no fue efectuado, sino que se expedieron resoluciones comprometiendo a la UGPP quien carecía de competencia para asumir la obligación, de manera que deberá declararse la nulidad de las Resoluciones 455 y 1851 de 2014 por desconocimiento de la norma contenida en el decreto 2721 de 2008 y 2843 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Resoluciones demandadas tuvieron vigencia y surtieron efectos entre los años 2014 y 2015, la UGPP asumió el pago de la cuota parte que correspondía cancelar al Patrimonio Autónomo de remantes de la Caja Agraria, por lo que corresponde acceder al restablecimiento solicitado.

Con posterioridad a la expedición de la ley 1753 del 2015 los actos demandados perdieron fuerza ejecutoria y como consecuencia los pagos realizados por la UGPP al SENA carecen de fundamento, razón por la cual esta entidad debe devolver a la UGPP lo consignado por cuota parte de la pensión del señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO debidamente indexado.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"...Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el proceso buscaba la nulidad de una cuota parte pensional dispuesta por la entidad demanda.
- Para el momento de presentación de la demanda no había sido expedida la Ley ni el Decreto reglamentario que dispusieron la supresión de cuotas partes.
- El SENA se abstuvo de presentar fórmula conciliatoria.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de las partes el Despacho impone costas al SENA por valor de 1 S.M.M.L.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad** del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 455 del 11 de mayo de 2014 y 1851 del 25 de agosto de 2014, entre fecha de expedición y su decaimiento

SEGUNDO. DECLARAR que se configuró el decaimiento de los actos demandados A partir de la expedición de la ley 1753 del 2015.

TERCERO Como restablecimiento se **ORDENAR** devolver a la UGPP lo cancelado por cuota parte de la pensión de vejez del señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECHO.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS al **SENA** por valor de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

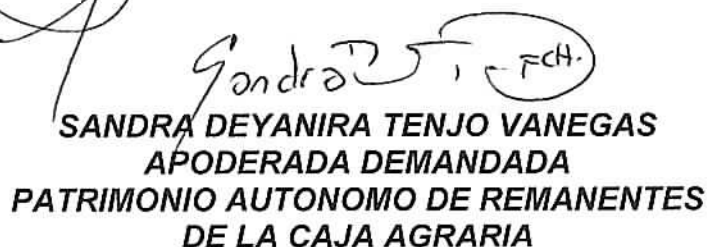
Decisión notificada en estrados

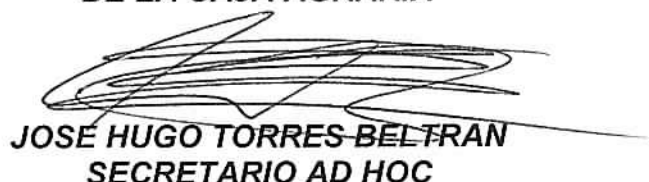
SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS MANIFEISTAN ESTAR DE ACUERDO CON LA DECISION Y NO INTERPONEN RECURSO DE APELACION.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


APODERADA DEMANDANTE
YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA


CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO
APODERADO DEMANDADA SENA


SANDRA DEYANIRA TENJO VANEGAS
APODERADA DEMANDADA
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
DE LA CAJA AGRARIA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC